

Boletín



Boletín
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 209.

Viernes 30 de Junio.

AÑO DE 1899.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico *La Mineroa Cáceresa* de D. SERAFIN RODAS, Portal Empedrado, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 29 de Junio de 1899.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Circular número 76.

Habiendo desaparecido el día 18 del actual de la casa de su hermana Obdulia, donde habitaba, el joven huérfano de padre y madre Juan Bode Espárrago, encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mia y ruego á las que no lo sean, procedan á su busca y detención y en el caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de Membrio, para que éste lo entregue á su familia.

Cáceres 28 de Junio de 1899.

El Gobernador,

El Marqués de Riocabado.

Señas.

Natural de Membrio, de 13 años, de baja estatura, color moreno, ojos claros, nariz larga y abierta, boca grande y la cara manchada de erupciones, producción buena, viste pantalón de tela clara, remendado con paño negro, chambra clara y rayada y sombrero negro.

PESAS Y MEDIDAS

Circular número 77.

Debiendo continuarse la contras-

tación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Jarandilla, comenzando por efectuarse dicha operación en Jarandilla en la Oficina de Contrastación, que se establecerá en dicha cabeza de partido durante el día 3 del próximo mes.

La contrastación se hará con sujeción á las prescripciones todas de la circular núm. 13, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 31 de Enero del año actual.

Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de Jarandilla, recorriendo el Ingeniero Fiel-Contraste ó sus Ayudantes los pueblos del modo siguiente: Guijo de Santa Bárbara, Aldeanueva de la Vera, Cuacos, Collado, Jaraíz, Torremenga, Pasarón, Garganta la Olla, Jerte, Tornavacas, Robledillo de la Vera, Losar, Viandar, Talaveruela, Valverde de la Vera, Villanueva de la Vera y Madrigal.

Tan luego como los Alcaldes reciban esta circular procederán á darle, así como también á la circular núm. 13 antes citada, la mayor publicidad posible, á fin de que, en ningún caso, puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ellas contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Cáceres 27 de Junio de 1899.

El Gobernador,

El Marqués de Riocabado.

Circular.

Muy en breve se remitirá á los Sres Alcaldes de esta provincia un estado impreso relativo al Precio medio de los principales artículos de consumo y Tipos de jornales en el primer semestre del corriente año, para que sin dificultad alguna puedan comunicar las noticias de que trata al Jefe de Trabajos Estadísticos, devolviéndole diligenciamiento dicho impreso dentro precisamente del quinto día, á contar desde aquél en que llegue á las respectivas localidades este periódico oficial, y teniendo presentes, para el más exacto cumplimiento de este servicio, todas las disposiciones que

sobre el mismo fueron publicadas en el de 24 de Diciembre último, número 102.

En su consecuencia, encarezco muy especialmente á referidas autoridades la mayor actividad en la ejecución de este trabajo, cuya importancia es bien notoria por relacionarse con el estudio de las causas de la emigración, y espero fundadamente que todos los Alcaldes remitirán su respectivo estado al Jefe de Trabajos Estadísticos dentro del plazo que al efecto se señala, toda vez que por referirse á un servicio ya de antiguo practicado, no debe presentar entorpecimiento alguno en su realización.

Cáceres 26 de Junio de 1899.

El Gobernador,

El Marqués de Riocabado.

En la «Gaceta de Madrid», número 164, correspondiente al día 13 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplíe como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación, que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplido los cuatro meses de observación, se considere necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer periodo. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo periodo de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector; y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro ó Auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid, persona acta que le sustituya siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no

9 Reunión
Arroyo del Puerto



siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que dispone el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras este disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases: á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será considerada como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la Autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan

los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó Auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones.

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso solo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó

Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales, en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y Auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas corresponde: á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo si es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que haya de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de Escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó, en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutará la casa á que éste tuviere derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros Maestras y Auxiliares de las Escuelas de Párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los expedientes de licencia y de observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán con sujeción al mismo, en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

COMISION PROVINCIAL de Cáceres.

Anuncio.

El día 4 de Julio próximo á las nueve de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Corporación provincial y en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia de Plasencia, una nueva subasta para el suministro del aceite, patatas, tocino, arroz, bacalao, fideos, pimienta, sal, azúcar, jabón duro, garbanzos, cebada, vino, petróleo, chocolate, cordobán, suela, baqueta, cáñamo, carbón y leña, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, y de la carne,

patatas, tocino, aceite, arroz, bacalao, fideos, pimienta, sal, azúcar, jabón duro, garbanzos, cebada, vino, vinagre y carbón para los propios Establecimientos de Plasencia, durante el ejercicio de 1899-900, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron de base para la anterior, las cuales se hallan publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 184 correspondiente al día 17 de Mayo último.

Cáceres 23 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, José Fontán.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado

Anuncio.

El día 4 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Corporación provincial y en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia de Plasencia, nueva subasta para el suministro de cobertores, frisa amarilla, botones de china, paño de Torrejoncillo, cuti para colchones y pañuelos llamados de hiervas, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y de todos los anunciados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 183 correspondiente al día 16 de Mayo último, para los propios Establecimientos de Plasencia, durante el ejercicio de 1899-900, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron de base para la anterior, las cuales se hallan publicadas en dicho periódico.

Cáceres 23 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, José Fontán.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

GRANJA-EXPERIMENTAL de Cáceres.

Anuncio.

Se subastan una yunta de mulas tasadas en 650 pesetas, otra mula en 300 pesetas, otra mula en 100 pesetas y una yunta de caballos en 600 pesetas, bajo las condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en las oficinas del servicio agronómico de la provincia y en las de esta Granja experimental, todos los días no feriados de nueve de la mañana á doce de la tarde, hasta el día 2 de Julio próximo, en que espira el plazo para la admisión de pliegos.

La subasta se efectuará en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final se inserta, teniendo lugar su apertura el día 3 del próximo mes de Julio á las doce en punto de su mañana, en las oficinas de esta Granja experimental.

Cáceres 26 de Junio de 1899.—El Ingeniero Director, José María Grande.

MODELO de proposición que deberá extenderse en papel sellado de la clase doce, según se determina en la condición 3.ª del pliego de condiciones.

Don..., que habita en..., enterado del pliego de condiciones á que se refiere el anuncio publicado en BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relativo á la venta de cuatro mulas y dos caballos procedentes de la Granja experimental, se obliga á abonar por el lote ó lotes número (ó números), con estricta sujeción á las condiciones especiales del citado plie-

go, la cantidad de... pesetas, (el primero tantas, el segundo tantas, etcétera.)

(La cantidad que se ofrezca ha de ponerse en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Don Alfonso Andrada Palacios, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Castilla núm. 16, y Juez instructor del mismo, para la formación del expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado Regimiento me hallo instruyendo, al soldado Julián Morcillo Cabezas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Julián Morcillo Cabezas, soldado, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Villanueva de la Serena, parroquia de idem, concejo de idem, provincia de Badajoz, vecindado en Madrigalejo, Juzgado de primera instancia de de Logrosan, provincia de Cáceres, Distrito militar de Castilla la Nueva y Extremadura; nació en 17 de Febrero de 1868, de oficio del campo, edad cuando empezó á servir 19 años, un mes y 20 días. Su religión (C. A. R.), su estado soltero, su estatura un metro y 570 milímetros. Sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso é improrrogable término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, comparezca en el Cuartel del Regimiento de Infantería Castilla núm. 16, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Regimiento citado, bajo del apercibimiento de que si así no lo hiciera será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las autoridades tanto civiles como militares y empleados judiciales, para que practiquen las activas diligencias que le sugieran su celo en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dado en Badajoz á 19 de Junio de 1899.—El primer Teniente Juez instructor, Alfonso Andrada Palacios.

Don Salvador Lissarrague Molezún, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Zamora núm. 8 y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado del primer Batallón del mismo Francisco Moreno Romano, hijo de Anastasio y de Hilaria, natural de Castilblanco, parroquia de San Cristóbal, Ayuntamiento de Herrera de Diégo, provincia de Cáceres, de oficio jornalero, de estatura un metro 619 milímetros, delito cometido en la Isla de Cuba y cuyo expediente me hallo continuando en la Península, de orden del Coronel de este Regimiento.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Francisco Moreno Romano, para que en el término de treinta días improrrogables, á contar desde la fecha, sin mas llamarle ni emplazarle se presente en este Juzgado

sito en el Cuartel del Regimiento de Zamora, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en el BOLETÍN OFICIAL de Cáceres.

Dado en la Coruña á 19 de Junio de 1899.—El segundo Teniente Juez instructor, Salvador Lissarrague.

JUZGADOS

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída de la causa seguida en este Juzgado contra Celedonio Santos Pérez, por hurto frustrado, he acordado sacar á la venta en pública subasta por tercera y última vez sin sujeción á tipo el día 7 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, la finca que á continuación se expresa:

Patas. Cts

Una tierra al sitio de las Cañas, término del Escorial, de cabida tres celemines; que linda por Saliente, con otra de Antonio Flores; Mediodía, con calle pública; Poniente, con Félix Naranjo Cabezas, y Norte, con José Crespo Pino, tasada en 150

Una casa en el barrio de la Quemada de la villa del Escorial, señalada con el número once; que linda por la derecha entrando con calle pública, izquierda, con otra de Diego Carrillo Cidoncha y espalda con huerto de Diego Cabezas Mena, tasada en 487 50

Se advierte que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Escorial; que no existen títulos de propiedad de dichas fincas y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que por dichas fincas se ofrezcan.

Dado en Trujillo á 14 de Junio de 1899.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado contra Diego García Fernández y Miguel Barrado Hernández, por hurto de un borrego, he acordado sacar á la venta en pública subasta para el día 11 de Julio próximo y hora de

las once de su mañana, los bienes que á continuación se expresan:

Pata. Cts.

Una casa sin número, sita en la calle del Mediodía, de la villa de Madroñera, compuesta de dos pisos, dos habitaciones, zaguan y corral; y linda toda ella á la derecha entrando con casa de Catalina Muñoz, Izquierda con otra de Francisco Darán Barquilla y traseras, con otra de Félix Jiménez Gozalo, tasada en 125
Un jumento rucio, cerrado, tasado en 30

Se advierte: Que dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Madroñera; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre las mesas del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la tasación.

Dado en Trujillo á 16 de Junio de 1899.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

HERVÁS.

Don Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día 6 de Julio próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Mohedas, la venta en pública subasta de las fincas embargadas á José García Hernández en la causa que se le siguió por hurto de dinero y efectos, y cuyas fincas se expresarán al final.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á las fincas, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las mismas y que serán de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que se ocasionen para proveerles de título.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiera tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á 10 de Junio de 1899.—Bonifacio Alvarez.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

Fincas objeto de subasta.

Patas. Cts.

Un celemin de terreno murado al sitio de los Angeles, término municipal de Mohedas, que linda con propiedad de Alejandro Batuecas, tasado en 50

Otro celemin en el mismo término al sitio del Arroyo de Abajo, lindante con Isabel Gordo, tasado en 50

Tres celemines de terreno al sitio de los Guijos, linda con Alejandro Batuecas, tasado en 25

Una tierra de una fanega al Remojal, linda con propiedad de María Ruedas, tasada en 10

Don Francisco Guerrero Berdugo, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á José Bonet y Cortés, natural de Cáceres y vecino de esta villa, hijo de Ramon y Olalla, de 34 á 35 años de edad, de buena estatura, ojos castaños, pelo negro, barba poca, afeitado, color quebrado, soltero, escribiente, tiene una fractura en el brazo izquierdo y algo sordo, para que el término de diez días comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra se instruye por estafa, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la carcel de este partido del expresado sujeto caso de ser habido, por haberse acordado su detención.

Dado en Jarandilla á 19 de Junio de 1899.—Francisco Guerrero.—El Escribano, Simon Vivas.

CORIA.

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Hago saber: Que en el día 7 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Torrejoncillo, la venta en pública subasta y por el precio de su tasación de la finca embargada al condenado Gregorio Mora Méndez, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de forraje y que por nota se expresa á continuación, para cuya subasta se previene á los licitadores que para tomar parte en la misma han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en que ha sido tasada dicha finca, así como ha de ser de cuenta de los rematantes los gastos de instrucción de expediente posesorio y otorgamiento de escritura de venta si fuere necesario.

Dado en Coria á 10 de Junio de 1899.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Nicomedes Hurtado.

Nota de las fincas.

Pesetas cnts.

Una casa de un solo piso en la calle del Tesito del pueblo de Torrejoncillo, sin número de gobierno, la cual ha tenido siempre los mismos linderos que son: por derecha entrando con otra de Francisco Moreno, señalada con el número 48, por izquierda con otra de Luis Sánchez, señalada con el número 44 y por espalda con corral de Hipólito Sánchez González, cuya casa la construyó de nueva planta el Gregorio en un terreno que en unión de Rufino Moreno compró á Juan Rincón Beltrán, por escritura pública que

otorgó el Notario que fué del pueblo de Torrejoncillo D. Wenceslao Santander, por el año 1880, y cuya casa mide una superficie de 32 metros cuadrados, 4 de frente y 8 de fondo, su valor 200

GARROVILLAS

Don Miguel Antolin Moreno, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido.

Hago saber: Que el día 12 de Julio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en el municipal de Navas del Madroño, la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de los bienes embargados al vecino de expresado pueblo Francisco Bravo Bejarano, en causa seguida al mismo por el delito de atentado y son las siguientes:

Petas. Cnts.

Una quinta parte de casa de una sexta proindivisa con las de sus hermanos Marta, Leonor, Ignacio y herederos de Angeles Bravo Bejarano, sita en el pueblo antes dicho y calle de Coria, señalada con el número 2; linda toda ella entrando por su derecha con jardín de D.^a Natalia Santos, izquierda con casa de D. Miguel López y espalda con jardín de la repetida D.^a Natalia Santos, consta de dos pisos, mide de fachada 20 metros por 14 de fondo, valuada la indicada quinta parte en 100

Una quinta parte de hacienda al sitio de los Almendros, en término del antes dicho pueblo, proindivisa con los mismos sujetos que se expresan en la descripción de la finca anterior, su cabida aproximada todo el predio 96 áreas y 70 centiáreas; linda por Saliente con hacienda de Montañó Galán Bermejo, Poniente con otra de doña Juana Gómez, Norte con calleja pública y Mediodía con otra de Manuel Galán Ramajo, valuada indicada quinta parte de hacienda en 200

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante.

Dado en Garrovillas á 13 de Junio de 1899.—Miguel Antolin.—El Actuario, Damián Blanco.

CANETE.

Don Celso Jesús Vallejo y Conde, Juez de primera instancia é instrucción de Cañete y su partido.

Hago saber: Que á las siete de la tarde del día 21 del mes de Mayo último, en el sitio del Vado de las

Tabarrosas, margen del rio Cabriel, término municipal de Cardenete, fué hallado el cadáver de un hombre desconocido que no pudo ser identificado por hallarse en estado de descomposición, su edad, aunque no pudo apreciarse, parece ser de unos 40 á 50 años, estatura regular, viste chaqueta, chaleco y pantalón, faja vieja de algodón; el pantalón, remendado. La clase de ropa que vestia parece ser como desecho de otra persona; camisa de linon con las iniciales J. V., se hallaba descalzo, nada en la cabeza; en los pies, calcetines de lana negra y rotos por su planta y en la garganta de los mismos, labores propias de las que se usan en los pueblos de la Sierra. En uno de los bolsillos de la chaqueta se encontró una petaca recosida con alambre dorado y una cadena en la tapa de la misma como de un palmo de larga.

Lo que he dispuesto se publique en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y *Gaceta de Madrid*, para que llegue á conocimiento de su familia y personas á quien pueda interesar, á fin de poder identificar su persona en el sumario que me hallo instruyendo sobre asesinato de expresado sujeto.

Dado en Cañete á 8 de Junio de 1899.—Celso J. Vallejo.—Por su mandado, Estanislao Muñoz.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ROMANGORDO.

Vacante de Secretaria.

Lo está la plaza de este Juzgado, sin más asignación que los derechos de arancel, que se ha de proveer con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad.

Romangordo 20 de Junio de 1899.—El Juez municipal, Nicolás Remedios Gilete.

JUZGADO MUNICIPAL

DE TORRECILLAS DE LA TIESA

Vacante de Secretario y Suplente.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, sin otro sueldo que los derechos consignados en los aranceles, cuyas plazas serán provistas según lo dispuesto en el Reglamento y Ley sobre poder judicial.

Los que deseen solicitar las mismas, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Juzgado, en el término de quince días á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Torrecillas de la Tiesa 7 de Junio de 1899.—El Juez municipal, Aquilino Mariscal.

ALCALDÍAS

ROMANGORDO.

Anuncio.

Desde el día 1.^o del próximo mes de Julio, queda vacante la plaza

de Depositario del Pósito municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual que señala el artículo 8.^o del Reglamento de 11 de Junio de 1878.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Secretaría durante el periodo de quince días que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y pasado aquél se procederá á proveerla en la persona que reúna mejores condiciones y garantías.

Romangordo 24 de Junio de 1899.—El Alcalde, Calixto González.

MIAJADAS.

(Convocando á la tercera y última subasta de las especies de líquidos y carnes en venta exclusiva.)

El día 27 y horas de diez á doce de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la tercera y última subasta (por falta de licitadores en las dos anteriores) en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1899 á 1900, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 24.258 pesetas 29 céntimos, cuyas dos terceras partes son 16.171 pesetas 47 céntimos, por lo que el tipo mínimo para la que se anuncia será el de esta cantidad.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura, será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los mismos que para la subasta segunda constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas la que mejor resultado ofrezca á los intereses del vecindario.

Miajadas á 22 de Junio de 1899.—El Alcalde, Joaquin Carrasco.—El Secretario, Francisco Lopez.

ANUNCIOS

Se vende anacalería, botámen, mesa de mármol y demás enseres casi nuevos de una Farmacia moderna.

Darán razón en la imprenta de D. Luciano Jiménez, en Cáceres.

CÁCERES:

Tip. «La Minerva» de Serafin Rodas. Portal Empedrado, núm. 41.